

fincas urbanas, construcción de edificios y operaciones con ello relacionadas, como adquisición de terreno, urbanización, parcelación, uso, arrendamiento y venta de aquéllos en su conjunto o por departamentos, y b) si es inscribible un cláusula limitativa de transmisión de acciones que requiere la autorización del órgano de gestión para su enajenación o el ofrecimiento de compra a los demás socios, quienes pueden adquirirlas en las condiciones que se señalan -y no se reproducen por no haría caso- y, en su defecto, puede comprarlas la propia Sociedad, y en el supuesto de que en el plazo de treinta días desde la notificación la Administración hubiere autorizado la venta o no tomado decisión alguna o no ejercitado su derecho preferente los demás socios o la Sociedad, entonces deberá formalizarse la transmisión en otro plazo de treinta días.

Considerando que la primera de estas dos cuestiones pone de relieve una vez más la importancia del objeto social dentro del campo societario, ya que a través de la suscripción de acciones en el momento fundacional por una Sociedad o su participación mediante compra en otras Sociedades, puede llegarse a modificar indirectamente el objeto social de la Sociedad operante, cuando la nueva creada en la que se participe tiene un objeto social distinto o extraño al de la primera con vulneración del principio según el cual toda modificación del objeto social debe ser acordada en Junta general -artículo 84 de la Ley de Sociedades Anónimas- y, sobre todo, porque se privaría al socio disidente de ejercitar el derecho de separación -artículo 85, 4.º- que la misma Ley le reconoce;

Considerando que por todo ello no es extraño que un sector doctrinal se muestre cauto al tratar de resolver esta cuestión e incluso algún Código, como el italiano -artículo 2361- no consiente la asunción de participaciones en otras Empresas, incluso aun prevista en el acto fundacional, cuando por su extralimitación y por el objeto de la participación resulte sustancialmente modificado el objeto social, norma que por la propia dificultad que encierra su aplicación a los casos concretos, ha dado lugar a una gran diversidad de opiniones y tendencias;

Considerando en efecto, que una modesta participación en otra Sociedad, aun con objeto diverso de la participante, no justifica en principio que haya una modificación del objeto social, sin que por ello se desconozca que a través de adquisiciones escalonadas de pequeñas participaciones sociales no importantes cuantitativamente se pueda llegar a transformar la esencia de la Sociedad, y es que toda esta materia tan delicada por los problemas que conlleva escapa la mayor parte de las veces de la función calificadora del Registrador mercantil, ya que al faltar un límite objetivo concreto que separe lo lícitamente permitido a los Administradores en su actuación social de lo que puede suponer una desviación de su función en perjuicio del interés social o de los socios, tiene su campo más idóneo en el contencioso;

Considerando que no hay que olvidar que toda participación en otra Sociedad supone por su propia naturaleza una forma de inversión, y que el mismo Legislador español autoriza tales tipos de inversiones a fin de desarrollar el mercado de valores, y por último, que cuanto éstas aparezcan en conexión con un elemento cuantitativo del objeto social debe ser consentida al igual que si existe una ligazón económica y una tal comunidad de intereses que confiere a la adquisición o suscripción de acciones un carácter funcional respecto al logro de la Sociedad participante, como ocurrió en el supuesto que motivó la Resolución de 6 de diciembre de 1954;

Considerando, en definitiva, que como declaró la mencionada Resolución, el objeto de una Sociedad constituye su razón de ser y delimita las atribuciones del órgano representativo, pero no puede calificarse con criterio estrecho, que impediría a una Sociedad, sin tener que modificar sus Estatutos a través de una nueva que a tales fines se crea, obtener logros análogos a sus fines -en este caso concreto, relacionados con la administración del patrimonio propio o ajeno- decididos por el órgano de gestión, todo lo cual no ha de confundirse con la ampliación de operaciones reguladas en el artículo 86, y en el presente caso sigue inalterado el objeto o fin primordial de la Sociedad fundadora, no es importante su aportación -80.000 pesetas-, en relación con el volumen de capital con que cuenta para sus fines, y que admitida la inversión de fondos sociales en la adquisición de acciones de otra Sociedad el resultado práctico sería el mismo, pues por este medio indirecto se pueden crear lazos de dependencias y subordinación de Empresas que por conservar su respectiva personalidad jurídica, el artículo 149 de la Ley de Sociedades Anónimas las exime de requisitos especiales;

Considerando, en cuanto a la segunda y última cuestión, es de advertir que del informe y Acuerdo del Registrador se infiere que no plantea el que se trate o no de una cláusula totalmente prohibitiva de transmisión de acciones y, por tanto, rechazable, ya que el accionista no queda prisionero del título, debido a la alternativa que se ofrece al órgano administrativo, sino que trata de prevenir la posibilidad de que al poder ser el transmitente a la vez Administrador único, en este caso, se autofaculte y fije condiciones favorables que él mismo aprobaría por lo que estaría en posición

de ventaja con los accionistas no Administradores con infracción del artículo 37 de la Ley de Sociedades Anónimas, pero a ésto hay que oponer que la cláusula discutida ha de examinarse en su contexto global y en situación de normalidad, y en este aspecto no presenta objeción alguna a su inscripción ya que de presentarse en el futuro una situación de incompatibilidad, como ha reseñado en el Acuerdo, no cabría aplicarla al coincidir en una misma persona la condición de transmitente y autorizante, situaciones patológicas que siempre pueden darse en todo tipo de pactos y cláusulas, y que tienen su tratamiento en la vía adecuada,

Esta Dirección General ha acordado revocar el Acuerdo y la nota del Registrador en los defectos examinados.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de mayo de 1986.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr. Registrador mercantil de Las Palmas.

15790 RESOLUCION de 22 de mayo de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos Aparicio Alvarez, en nombre de «Unión de Explosivos Riotinto, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Haro a practicar una anotación de embargo en virtud de apelación del recurrente.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos Aparicio Alvarez, en nombre de «Unión de Explosivos Riotinto, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la propiedad de Haro a practicar una anotación de embargo en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

«Unión de Explosivos Riotinto, Sociedad Anónima», interpuso demanda ejecutiva contra don Francisco Javier Cárcamo Montes y por el Juez de Primera Instancia número 12 de Madrid se ordenó mediante el correspondiente mandamiento el embargo de la mitad pro indivisa de una vivienda, piso primero, de la casa de avenida José Antonio Primo de Rivera, número 83, de Haro, adquirida por el demandado en estado de casado con doña María Libe del Amo Urrutia, para su sociedad conyugal y que dicha señora había fallecido.

II

Presentado el anterior mandamiento en el Registro de la Propiedad de Haro fue calificado con nota del tenor literal siguiente: «Se suspende la anotación de embargo decretada por aparecer la finca embargada inscrita -no en cuanto a una mitad pro indivisa, sino en su totalidad y sin atribución de cuotas- a nombre del deudor y de su esposa, doña María Libe del Amo Urrutia, para su sociedad conyugal, no constando que ésta o sus herederos hayan sido demandados o recibida la notificación de la existencia del procedimiento. No se toma anotación de suspensión por no haberse solicitado.-Haro, 20 de marzo de 1984.-El Registrador.-Firma ilegible.»

III

Don Carlos Aparicio Alvarez, en nombre de «Unión de Explosivos Riotinto, Sociedad Anónima», interpuso el correspondiente recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que es de aplicar el artículo 1.344 del Código Civil en cuanto indica que la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos que les será atribuidos por mitad al disolverse aquélla. Que la sociedad de gananciales está disuelta desde la muerte de uno de los cónyuges (artículos 1.392-primer y 85 del Código Civil), por lo que es obvio que al haber fallecido la esposa del demandado con anterioridad a la demanda, hay que atribuir una mitad de los bienes a cada cónyuge, sin que pueda sostenerse la tesis de que se trata de una sociedad germánica sin atribución a cuotas, pues una vez disuelto el matrimonio esta atribución no tiene ya lugar.

IV

El Registrador de la Propiedad de Haro, en defensa de la nota alegó: Que el caso sujeto a debate no ofrece duda, ya que la cuestión planteada está resuelta de forma clara por el derecho positivo, tanto si se refiere a la normativa de la sociedad de gananciales tras la

reforma de la Ley de 13 de mayo de 1981 como si entendemos aplicable la regulación precedente que es la que parece más propia al tratarse de un pleito iniciado en 1978. El artículo 144 del Reglamento Hipotecario, lo mismo en su redacción dada por el Decreto de 17 de marzo de 1959 como en el actualmente vigente tras la modificación por el Real Decreto de 12 de noviembre de 1982, es terminante ya que exige que una vez disuelta la sociedad conyugal, si no figura en el Registro su liquidación, el embargo será anotable si consta que la demanda se ha dirigido contra ambos cónyuges o sus herederos, y así lo declara una reiterada jurisprudencia de la Dirección General. Efectivamente, la sociedad de gananciales se disuelve automáticamente por muerte de uno de los cónyuges, pero esto no significa que los bienes que forman parte de esa sociedad se atribuyan en comunidad romana al 50 por 100 o por mitad cada bien entre el cónyuge superviviente y los herederos del fallecido. Esta interpretación literalista del artículo 1.344 choca con el actual artículo 1.396 o su equivalente en la regulación anterior (artículo 1.418), ya que se prevé por la Ley un proceso de liquidación de la sociedad de gananciales en el que se determinarán los bienes o cuotas de ellos que se atribuyan a los partícipes en la misma, que no deben ser necesariamente la mitad a cada uno como equivocadamente entiende el recurrente. Los acreedores del cónyuge viudo no quedan perjudicados porque éste no liquida la sociedad conyugal, ya que pueden ser embargados íntegramente y no en cuotas, con el único requisito de demandar al cónyuge superviviente y a los herederos del premuerto o si éstos son desconocidos a los ignorados herederos del mismo (artículo 166 del Reglamento Hipotecario) y que al haberse demandado sólo al cónyuge superviviente hay que mantener la nota recurrida.

V

El ilustrísimo señor Juez del Juzgado de Primera Instancia número 12 de Madrid informó ser correcta la calificación del Registrador por sus propios fundamentos, ya que si bien es cierto que la sociedad de gananciales se disuelve por ministerio de la Ley, por muerte de uno de los cónyuges, hay que proceder después a su liquidación para determinar los bienes o cuotas atribuibles a cada una de las partes y al no haberse cumplido las normas legales establecidas no cabe proceder a la anotación de embargo solicitada.

VI

El excelentísimo señor Presidente de la Audiencia, reiterando los argumentos señalados por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez de Primera Instancia y el Registrador de la Propiedad, acordó mantener la nota de calificación y no dar lugar al recurso.

Vistos los artículos 85, 1.344, 1.392-primer y 1.396 del Código Civil; 1.392 y 1.418 en su redacción anterior a la Ley de 13 de mayo de 1981; 144 y 166 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 22 de septiembre de 1904, 27 de junio de 1916, 4 de noviembre de 1926, 1 de julio de 1927, 2 de diciembre de 1929, 10 de julio de 1952 y 23 de noviembre de 1983.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El presente recurso plantea la cuestión de si puede practicarse en el Registro de la Propiedad una anotación preventiva de embargo, dictada en juicio ejecutivo, sobre la mitad pro indiviso de una vivienda, que aparece inscrita a nombre del marido y, para la sociedad conyugal con su primera esposa, la cual había fallecido al iniciarse el procedimiento, y sin que conste que se haya liquidado la sociedad de gananciales.

2. La finca objeto del recurso, adquirida a título oneroso durante el primer matrimonio del deudor, fue inscrita a nombre de éste, en base a los artículos 1.401 y 1.407 del Código Civil (redacción anterior a la Ley de 13 de mayo de 1981), y para su sociedad conyugal, por lo que ha de reputarse que forma parte de los bienes de la sociedad legal de gananciales y se encuentra sujeta a sus cargas y obligaciones en los términos señalados por los artículos 1.408 y siguientes (hoy 1.362 y siguientes), mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a cualquiera de los cónyuges.

3. Disuelto este matrimonio por muerte de la esposa conforme al anterior artículo 1.417 del Código Civil (hoy 85 y 1.392), concluyó por ministerio de la Ley la sociedad de gananciales, por lo que se hace necesario la previa liquidación de la misma y consiguiente adjudicación para atribuir al cónyuge superviviente la plena titularidad sobre bienes singulares, de acuerdo con los entonces artículos 1.426 y 1.428 (hoy 1.404 y 1.410), y mientras se mantiene esta situación la administración y disposición corresponde al conjunto de todos sus titulares (cónyuge superviviente y herederos del premuerto).

4. Por el hecho de la disolución -artículos 1.344 y 1.404 del Código Civil- a cada cónyuge (o herederos en su caso) se le atribuye

una mitad en el conjunto patrimonial en liquidación y, en su día, en el remanente líquido de las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente durante la vigencia de la sociedad; pero ello no significa que -como afirma el recurrente- le quede atribuido una mitad pro indiviso sobre cada uno de los bienes que integran la masa de bienes en liquidación (con la consiguiente perturbadora posibilidad de embargo, y en su día remate, de la mitad indivisa de cada uno de los bienes), pues la atribución a uno u otro cónyuge de bienes concretos o de cuotas en pro indiviso sobre ellos sólo ocurrirá como consecuencia de la última operación divisoria, la adjudicación de bienes, la cual no puede venir predeterminada por la voluntad de los acreedores particulares de uno de los cónyuges. La finalidad cautelar pretendida podía haberse logrado si el mandamiento de embargo se hubiera referido a bienes gananciales concretos -y no a su mitad- y siempre que la demanda, de ser la deuda consorcial, se hubiera dirigido conjuntamente contra el viudo y los herederos -determinados o todavía indeterminados, según el caso del cónyuge premuerto, conforme a lo dispuesto en los artículos 144 y 166-primer del Reglamento Hipotecario; o, sin estos requisitos, también habría podido practicarse la anotación si el embargo se hubiere referido a la parte que al viudo demandado corresponde en la sociedad de gananciales en liquidación.

5. El Registrador ha de calificar conforme a los datos del documento presentado, sin que pueda tener en cuenta los que no se aportaron en ese momento, así como las alegaciones del escrito de apelación y que por otra parte en este aspecto no afectan tampoco al supuesto -segundo matrimonio del deudor-. E igualmente ha de tener en cuenta los asientos del Registro -artículo 18 de la Ley Hipotecaria- del que resulta que el deudor demandado no puede disponer por sí solo de la mitad pro indiviso del inmueble que se pretende embargar.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 22 de mayo de 1986.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos.

15791 RESOLUCION de 23 de mayo de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Jacinto García Sainz, en nombre y representación de don Claus Clausen, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Palma del Condado a inscribir una escritura de segregación y compraventa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Jacinto García Sainz, en nombre y representación de don Claus Clausen, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Palma del Condado a inscribir una escritura de segregación y compraventa.

HECHOS

I

El día 30 de julio de 1968 se inscribió en el Registro de la Propiedad de La Palma del Condado, por título de segregación, y bajo el número 6.229, una finca urbana de 338 hectáreas, a favor de «Playas del Coto de Doñana, Sociedad Anónima», que posteriormente cambiaría su denominación por la de «Playa de Matalascañas, Sociedad Anónima». En años posteriores, la Sociedad titular segregó de la mencionada finca 6.229 y enajenó a terceros diversas fincas; entre ellas, y según certificación del Registro, las siguientes: 1. Urbana: Solar en Playa de Matalascañas, término de Almonte, que mide 1.370 metros 6 decímetros. Linda: Por su frente, calle de Aceves en línea de 54,73 metros; derecha, entrando, parcela 131 en 22,30 metros; izquierda, las 135 y 133 en 30,10 metros, y fondo, la 132 en línea de 57 metros. Esta parcela, una vez se proceda a la estructuración jurídica, física e hipotecaria de la segunda etapa, primera fase, de la urbanización Playa de Matalascañas, será identificada como la parcela número 137 del sector M. Esta finca fue inscrita el 30 de abril de 1974 a favor de «Fundovel, Sociedad Anónima», por segregación de la registral número 6.229, según consta al tomo 962, libro 119, folio 73, finca 8.292, inscripción primera (que es la última de dominio vigente). 2. Urbana: Parcela de terreno señalada con el número 135 del sector M, en la urbanización Matalascañas, término de Almonte, con superficie de 827 metros 82 decímetros cuadrados. Linda: Por su frente, calle Ronda del Maestro Alonso; derecha, calle Aceves; izquierda,